



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00814-00
DEMANDANTE	JOSE JULIAN CARDONA VALENCIA
DEMANDADO	DELIA MARIA BARRERA PEREZ
FECHA	26 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 14 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: abogalan@hotmail.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.2.406 del 26 de septiembre de 2018 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-261934, resulta a cargo de la señora DELIA MARIA BARRERA PEREZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el señor JOSE JULIAN CARDONA VALENCIA, en contra de la señora DELIA MARIA BARRERA PEREZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del señor JOSE JULIAN CARDONA VALENCIA, contra de la señora DELIA MARIA BARRERA PEREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00), contenida en la LETRA DE CAMBIO número 001.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00), contenida en la LETRA DE CAMBIO número 002.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Tercero: Aceptar, como títulos de recudo ejecutivo, las copias de la LETRA DE CAMBIO número 001, la LETRA DE CAMBIO número 002 y la Escritura Pública No.2.406 del 26 de septiembre de 2018 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia de los originales de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del señor JOSE JULIAN CARDONA VALENCIA, al Doctor LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI, identificado con la C.C.91.283.681 y T.P.104.583 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 53 No.82-177 APARTAMENTO 502 EDIFICIO GRECIA PROPIEDAD HORIZONTAL en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-261934 de propiedad de la señora DELIA MARIA BARRERA PEREZ con C.C.51.776.557. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b69d1468a700ab973174d125724955a1d34022bbccb1a6f8aa8a9541d753ca8**

Documento generado en 26/01/2022 02:51:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00820-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	KEVIN DE JESUS BLANCO SARMIENTO
FECHA	26 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 14 de diciembre de 2021, enviada desde el correo electrónico: impulso_procesal@emergiaccc.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra KEVIN DE JESUS BLANCO SARMIENTO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor KEVIN DE JESUS BLANCO SARMIENTO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: KWID
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JUS-644
COLOR: BLANCO GLACIAL (V)
MODELO: 2022
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 93YRBB006NJ868907
NUMERO DE MOTOR: B4DA405Q102714

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
C.P.S.





De propiedad del señor KEVIN DE JESUS BLANCO SARMIENTO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado con la C.C.66.959.926 y T.P.181.739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61ea93e8465ee006398c8d0499d46c62b0e692774c1469dcf863d96bc34e8b6**

Documento generado en 26/01/2022 02:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00821-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SALVADOR RAAD POLO
FECHA	26 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 15 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por el BBVA COLOMBIA S.A., contra del señor SALVADOR RAAD POLO, se observa que:

- Debe establecer los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados, a fin de cumplir lo establecido el numeral 5° del artículo 82 del CGP; por lo que cada hecho debe presentarse en un numeral individual.
- No se cumple lo establecido en el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, debido a que el poder no es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del demandante.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda ejecutiva instaurada por el BBVA COLOMBIA S.A., contra del señor SALVADOR RAAD POLO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8535d418cce93c1285dd2e61380645eedc5a989752e49ce31f36ac9fa635c431**

Documento generado en 26/01/2022 02:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00824-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE BOGOTA
GARANTE	GERSON CORTISSOZ MARENGO
FECHA	26 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 15 de diciembre de 2021, enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO DE BOGOTA contra GERSON CORTISSOZ MARENGO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el señor GERSON CORTISSOZ MARENGO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: FOTON
LINEA: BJ1129VHPEG-F1
CLASE: CAMION
PLACAS: GFP-992
COLOR: BLANCO
MODELO: 2020
SERVICIO: PUBLICO
NUMERO DE CHASIS: LVBV4PBB1LE002464
NUMERO DE MOTOR: 76488737



De propiedad del señor GERSON CORTISSOZ MARENGO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8100d5b98d6563697d8eba6701725fefa7ae62e9b06357ea15e4cadd8bdc39dc**

Documento generado en 26/01/2022 02:51:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00826-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
GARANTE	ADRIANA MILENA SUAREZ OSPINO
FECHA	26 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 15 de diciembre de 2021, enviada desde el correo electrónico: diana.munoz@vehigrupo.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar el proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurado por la señora BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de ADRIANA MILENA SUAREZ OSPINO, se observa que:

- No inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 DE 2015; incumpliendo el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo decreto.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría el proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurado por la señora BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de ADRIANA MILENA SUAREZ OSPINO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2726ae8c112e03ad4d6ebf4c667f60a1ddd007a1a3f4112287c6e1a4333adda**

Documento generado en 26/01/2022 02:51:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>